

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 22 DE JUNIO DE 1998

Nº23,569

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO Nº 114

(De 13 de abril de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A." PAG. 2

DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 125

(De 10 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ROSSANA GISELA OBERTI ROSADO, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 5

RESOLUCION Nº 126

(De 10 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE TAISER WAJEH JBARA MOHAMAD, DE NACIONALIDAD JORDANA." PAG. 6

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 006-98

(De 19 de mayo de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMENOS, S.A." PAG. 7

CONTRATO Nº 011-98

(De 19 de mayo de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y ASFALTOS PANAMENOS, S.A." PAG. 12

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION FINAL Nº 2-98

(DESCARGOS)

(De 8 de enero de 1998)

" DECLARAR QUE NO EXISTE LESION AL PATRIMONIO DEL ESTADO NI RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE A LA EX LEGISLADORA MAGDALENA RODRIGUEZ DE DURAN." PAG. 18

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON

ACUERDO Nº 101-40-14

(De 28 de mayo de 1998)

" POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS." PAG. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA NATASHA SUCRE." PAG. 51

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Ministerio de la Presidencia
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 21180
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2,80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/. 18,00

Un año en la República B/. 36,00

En el exterior 6 meses B/. 18,00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/. 36,00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO Nº 114

(De 13 de abril de 1998)

Entre los suscritos a saber: **RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-125-912, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del **EL ESTADO** quién en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra **RICARDO GARDELLINI ESCOBAR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-364-88, actuando en nombre y representación de la Sociedad denominada **CONSTRUCTORA RIGA SERVICES, S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Mercantil al rollo 48192, Ficha 320004, imagen 119, por la otra parte quién en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, en atención a la Licitación Pública Nº C-2-97, en donde se profirió el Resuelto de Adjudicación Nº 053-R-26 de 18 de febrero de 1998 de este Ministerio, han convenido en celebrar el presente Contrato de Obra bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **CONSTRUCCIÓN DEL PABELLÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA**, ubicado en el corregimiento de Pacora, Provincia de Panamá, según las especificaciones establecidas en los Pliegos de Cargos.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar al personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, equipo, combustible, herramientas, instrumentos, transporte, conservación durante el período de construcción, garantías, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra dentro del período debidamente establecido para ello.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** acepta los planos, especificaciones y demás documentos preparados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la construcción total de la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los doscientos cuarenta (240) días calendarios a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: **EL ESTADO** pagará a **EL CONTRATISTA** por la ejecución de trabajos determinados que constituya, la ejecución total de la obra la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 85/100 CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/. 435,828.85)**, que será cargada a la partida presupuestaria No. 0.04.1.6.001.02.01.519 del Presupuesto General del Estado de 1998.

SEXTA: Los pagos que efectuará **EL ESTADO** a **EL CONTRATISTA** se harán mediante la presentación del formulario de gestión de cobros al Tesoro Nacional, que, deberán llevar la aprobación del Departamento de Arquitectura, del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dichos pagos se efectuarán en base al avance de las obras. El Diez Por Ciento (10%) de cada pago será retenido hasta que termine totalmente el contrato y se expida el Certificado de aceptación final.

SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** podrá solicitar pagos parciales según el avance de la obra, recibido conforme por las Direcciones de Ingeniería y Arquitectura de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia.

OCTAVA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Garantía por el Cincuenta Por Ciento (50%) del valor del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento.

Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y por un año para responder por vicios redhibitorios en la mano de obra y en los materiales utilizados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la Fianza. Igualmente declara **EL ESTADO** que **EL CONTRATISTA** ha presentado otra Fianza por treinta (30%) por ciento del valor del contrato, constituida mediante Fianza de Pago, la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra **EL CONTRATISTA**, por motivo de la obra aludida.

Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida por **EL ESTADO** y que quien tenga cuenta con **EL CONTRATISTA** por servicios suministrados deberá presentar la documentación debida al Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación.

NOVENA: *EL CONTRATISTA* tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por las variaciones substanciales e imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37a del Código Fiscal y de acuerdo con los procedimientos e índices de costos que para tales efectos ha establecido la Contraloría General de la República.

DÉCIMA: *EL CONTRATISTA* será responsable por todos los daños y perjuicios causados a los obreros, personas particulares y propiedades motivados por la falta de protección adecuada tal como apuntalamiento, iluminación, vigilancia y por cualquier otro accidente que sobrevenga por defectos o negligencia de su persona o de sus empleados.

DÉCIMA PRIMERA: *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta, un (1) letrero que, como mínimo tenga 1.20m de alto y 2.4m de largo, que será instalado donde señale el residente del Ministerio de Gobierno y Justicia y en los que se indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá.

DÉCIMA SEGUNDA: *EL CONTRATISTA* relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establecen las especificaciones entregadas.

DÉCIMA TERCERA: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si *EL CONTRATISTA* no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al perfeccionamiento del contrato.

DÉCIMA CUARTA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señale el artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA QUINTA: Se considerarán también causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que *EL CONTRATISTA* rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte del mismo con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificando en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizado;
2. Las acciones de *EL CONTRATISTA* que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
3. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
4. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Inspector o del Ingeniero de obra de **EL ESTADO** y;
5. No disponer del personal ni del equipo con la capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DÉCIMO SEXTA: Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá en concepto de multa la suma que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30) lo cual representa la suma de por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMA SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** ofrecerá a los representantes del Ministerio de Gobierno y Justicia todas las facilidades necesarias para inspeccionar el trabajo construido o en proceso de construcción, como también el aspecto financiero y contable relacionado a la obra objeto del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA: Al original de este contrato se le adhieren timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

DÉCIMA NOVENA: Este contrato requiere para su completa validez del concepto favorable del Consejo Económico Nacional y del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 15 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho 1998.

EL ESTADO

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

EL CONTRATISTA

RICARDO GARDELLINI ESOGAR

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 125
(De 10 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **ROSSANA GISELA OBERTI ROSADO**, con nacionalidad **PERUANA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que a la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1820 del 9 de mayo de 1988.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-65416.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Héctor Carrasco G.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.179 del 22 de agosto de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ROSSANA GISELA OBERTI ROSADO
NAC: PERUANA
CED:E-8-65416

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ROSSANA GISELA OBERTI ROSADO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 126
(De 10 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO :

Que, TAISER WAJEH JBARA MOHAMAD, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos :

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución N°3415 del 20 de enero de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-56353.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Iván A. Díaz Argote.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N°177 del 26 de junio de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. TAISER WAJEH JBARA MOHAMAD

NAC. JORDANA

CED. N° E-8-56353

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de TAISER WAJEH JBARA MOHAMAD

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

PAN/95/001/D/01/99

CONTRATO N° 006-98
(De 19 de mayo de 1998)

Entre los suscritos, a saber: **Ingeniero Luis E. Blanco**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Estado quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por un parte, y el Ingeniero **Diego Pardo**, portador de la cédula de identidad personal número 8-448 573, en

nombre y representación de la empresa **Asfaltos Panameños, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha No. 132447, Rollo No. 13456, Imagen No. 83, con Licencia Industrial número 27132, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el Acto Público No. 63-97, para la *Rehabilitación De Calles, En La Ciudad De Panamá: Distrito De San Miguelito, Corregimiento De Belisario Porras, Amelia D. De Icaza Y José Domingo Espinar* (Provincia de Panamá), celebrado el día 4 de febrero de 1998, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO:** EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACIÓN DE CALLES, EN LA CIUDAD DE PANAMÁ: DISTRITO DE SAN MIGUELITO, CORREGIMIENTO DE BELISARIO PORRAS, AMELIA D. DE ICAZA Y JOSÉ DOMINGO ESPINAR (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes: Rehabilitación de calles para pavimento final de rodadura en carpeta asfáltica, realizando todas las obras complementarias y/o necesarias para la ejecución total y completa de los trabajos (pavimento, drenajes, señalamiento vial, etc.), etc.
- SEGUNDO:** EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.
- TERCERO:** EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la dirección Nacional de Administración de Contratos, del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de las obras arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO:** Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **270 (DOSCIENTOS SETENTA) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

- QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **B/.2,340,071.35** (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN BALBOAS CON 35/100), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.420.01.01.502 por B/.351,010.70 y B/.819,024.98 con cargo a la Partida Presupuestaria 0.09.1.6.391.01.01.502 depositados en la cuenta UNDP-CYTY BANK 500318015 del Presupuesto de 1998, y la diferencia por B/.1,170,035.67 se cargará al Presupuesto de 1999.
- EL ESTADO aportará **B/.70,202.14**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional, se cargará a la Partida Presupuestaria número 0.09.1.6.420.01.01.502 por B/.35,101.07 al Presupuesto de 1998. La diferencia por B/.35,101.07 se cargará al Presupuesto de 1999.
- SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo el efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. FD-19-1998 de la compañía **CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, por **B/.1,170,035.67** (UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 67/100), válida hasta el 8 de noviembre del 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.
- OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.
- NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.
- DÉCIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de

ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.

DÉCIMO

PRIMERO:

EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en todo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

DÉCIMO

SEGUNDO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO

TERCERO:

Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el Curso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de quiebra correspondientes.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

DÉCIMO

CUARTO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehusa o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO
QUINTO:

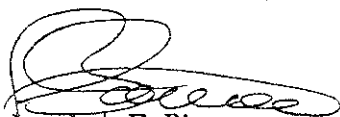
EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMO
SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/.3,900.11 (TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 11/100), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO
SÉPTIMO:

Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.2,340.10 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 10/100), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.



Ing. Luis E. Blanco
Ministro de Obras Públicas



Lic. Carlos A. Vallarino
Director Nal. del Proyecto



Ing. Diego E. Pardo M.
Representante Legal
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDANDO POR:



FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEB/XMR/miguelq

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/D/01/99

MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO Nº 011-98
(De 19 de mayo de 1998)

Entre los suscritos, a saber: **Ing. Luis E. Blanco**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal número 8-124-800, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación de el ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el **Ing. Diego E. Pardo M.**, portador de la cédula de identidad personal número 8-448-573, en nombre y representación **de Asfaltos Panameños, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 132447, Rollo 13456, Imagen 83, con Licencia Industrial No. 27132, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Acto

Público No. 61-97, para la **"REHABILITACIÓN DE CALLES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL (Provincia de Panamá) - RENGLON No. 3**, celebrado el día 28 de enero de 1998, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACIÓN DE CALLES EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los siguientes trabajos:
- Rehabilitación de calles para pavimento final de rodadura en carpeta asfáltica, realizando todas las obras complementarias y/o necesarias para la ejecución total y completa de los trabajos (pavimento, drenajes, señalamiento vial, etc.).
- SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.
- TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás, documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de las obras arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a EL CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato, y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

- QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de B/.615,773.75 (SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 75/100), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.420.01.01.502 por B/.92,366.06, y B/.215,520.82 con cargo a la Partida 0.09.1.6.391.01.01.502 depositados en la cuenta UNDP-CYTY BANK 500318015 del Presupuesto de 1998, y la diferencia por B/.307,886.87 se cargará al Presupuesto de 1999.
- EL ESTADO aportará B/.18,473.21, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional, se cargará a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.420.01.01.502 por B/.9,236.61 al Presupuesto de 1998 y la diferencia por B/.9,236.60 al Presupuesto de 1999.
- SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo el efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SÉPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. FD-27-1998 de la compañía CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por B/.307,886.87 (TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 87/100), válida hasta el 29 de agosto del 2001. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

- OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.
- NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.
- DÉCIMO: E CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al Ministerio de Obras Públicas, en la División de Obras más cercana.
- DÉCIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en todo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia.
- DÉCIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
- DÉCIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el Curso de Acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de quiebra correspondientes.
4. La incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

DÉCIMO
CUARTO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO
QUINTO:

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

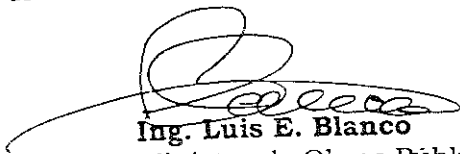
DÉCIMO
SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de B/.1,026.29 (MIL VEINTISEIS BALBOAS CON 29/100), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

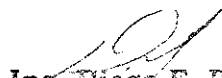
DÉCIMO
SÉPTIMO:

Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/.615.77 (SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 77/100), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de 1998.


Ing. Luis E. Blanco
Ministro de Obras Públicas


Lic. Carlos A. Vallarino
Director Nacional del Proyecto


Ing. Diego E. Pardo M.
Representante Legal
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO POR:


FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL Nº 2-98
(DESCARGOS)
(De 8 de enero de 1998)

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos Nº158-94 de 10 de octubre de 1994, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiera corresponder a **Magdalena Rodríguez de Durán**, con cédula de identidad personal Nº 7-43-626; **Gabriela Mendoza de Melamed**, con cédula de identidad personal Nº 9-61-624 y **Lionel J. Primola Juliao**, con cédula de identidad personal Nº 6-26-346; como resultado de la investigación efectuada para determinar el uso y disposición de los fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, practicado a dieciocho (18) exlegisladores de diversos circuitos electorales, del período legislativo comprendido entre 1984 y 1989.

Concluidas las etapas del proceso de responsabilidad patrimonial corresponde a esta corporación de justicia pronunciarse, a través de una resolución final, respecto al fondo del asunto, no sin antes advertir que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión.

Cabe mencionar, antes de hacer un recuento de los antecedentes del caso y del análisis de las constancias procesales, que el proceso tiene su génesis en el Informe de Antecedentes Nº32-91-III-DAG-DEAE, que a su vez está basado en el Informe de

Auditoría Preliminar N°32-91-OAIE; elaborado por Liborio Caballero y Jorge Cozzarelli, auditores de la Dirección de Auditoría General, en asocio con la licenciada Irasema Tijerino, abogada al servicio de la Dirección de Asesoría Legal, ambas dependencias de la Contraloría General de la República.

Destaca el informe en mención, que los reparos surgieron como consecuencia del manejo irregular de los fondos procedentes del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, por parte de los dieciocho (18) ex legisladores investigados, a los cuales se les imputó el hecho de haber realizado pagos, por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta balboas con setenta y nueve centésimos (B/.2,498,350.79), en concepto de compras ficticias de materiales de construcción y pagos por servicios para obras comunitarias, a personas naturales o jurídicas inexistentes al momento de realizarse el negocio jurídico, o creadas específicamente para estos propósitos, toda vez que las sumas giradas a estas personas eran devueltas a los ex legisladores, con la aplicación de un descuento equivalente al cinco por ciento (5%).

No obstante, en atención al principio de economía procesal y de agilización del procedimiento legal, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial estimó necesario individualizar la determinación de la posible responsabilidad patrimonial imputable a cada uno de los dieciocho (18) ex legisladores en las irregularidades descubiertas.

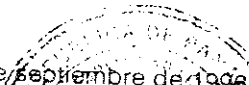
En consecuencia, se emitió la Resolución de Reparos N°158-94 de 10 de octubre de 1994, para iniciar el proceso patrimonial contra la señora **Magdalena Rodríguez de Durán** y el resto de las personas con ella involucradas, y otras diecisiete (17) Resoluciones de Reparos, para el resto de los ex legisladores investigados, en

concordancia con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 febrero de 1990 y en el Decreto Reglamentario N°65 de marzo del mismo año, relacionadas con el proceso patrimonial.

Notificados los procesados de la Resolución de Reparos N°158-94 de 10 de octubre de 1994, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, solo la señora **Gabriela Mendoza de Melamed**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reconsideración en tiempo oportuno.

Lo medular del recurso en mención guardaba relación con la cuantía atribuida a la señora **de Melamed** en la supuesta lesión patrimonial, destacando el apoderado judicial de la recurrente, que la supuesta irregularidad señalada a su representada consistió en recibir cheques del Gobierno Nacional, reteniendo el cinco por ciento (5%) de los mismos y devolviendo a la ex-legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán** el importe restante. Siendo ello así, la sociedad anónima denominada **Constructora Las Delicias, S.A.**, de la cual fungía como Representante Legal la señora **de Melamed** solo debía responder por el monto correspondiente a ese cinco por ciento (5%) y no por la totalidad de los cheques que recibió.

Señaló, además, en el recurso de reconsideración, que esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, procuraba recuperar dos (2) veces la cantidad supuestamente apropiada, al aplicarle a la cuantía de la lesión intereses por casi el mismo monto, lo cual constituía, a todas luces, un enriquecimiento ilícito por parte del Estado.

Este Tribunal emitió la Resolución DRP N°501-96 de 25 de  septiembre de 1996.

por la cual procedió a negar la pretensión del recurrente y mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos, en virtud de que consideró que la señora **de Melamed** dispuso efectivamente de la suma total del importe de los cheques recibidos, los cuales constituían fondos públicos; por lo que estos hechos fueron considerados obligaciones in solidum sobre dos (2) o más personas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Una vez notificada la anterior resolución, comenzó a correr el término probatorio de dos (2) meses, establecido en el artículo 10° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, para la presentación y práctica de las pruebas consideradas adecuadas por los procesados para su defensa.

Sin embargo, únicamente la señora **Magdalena Rodríguez de Durán**, a través de su apoderado judicial hizo uso de este derecho al ser incorporadas al proceso múltiples pruebas de índole documental, tales como cheques, recibos y fotografías; y solicitó se practicaran pruebas testimoniales y periciales, que reposan a fojas 1352 a 2154 del expediente, las que fueron admitidas mediante Resolución DRP N° 146-97 de 3 de abril de 1997 (foja 2319 a 2322) y practicadas de acuerdo a las normas del Código Judicial. Igualmente, solo la señora **Rodríguez de Durán** presentó escrito de alegatos, el cual cursa a fojas 1353 del expediente contentivo del proceso.

La investigación contenida en el Informe de Antecedentes fundamento del proceso que ahora ocupa a este Tribunal, tiene su génesis en la denuncia suscrita por el ex-legislador José Antonio Sosa, en el año 1990, ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los legisladores que actuaron como tales durante el periodo 1984-1989, a fin de que se realizaran las investigaciones pertinentes para determinar la posible comisión del delito de peculado, ya que se aseguraba que estos

legisladores recibieron una suma superior a los diecisiete mil balboas (B/ 17,000.00) para la realización de obras comunitarias, sin que reposaran las constancias del destino de dichos fondos públicos.

En virtud de dicha denuncia, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, de oficio, elaboró el Informe de Antecedentes que refleja dicha situación, y en el cual solo se agrupan a dieciocho (18) ex legisladores debido al procedimiento utilizado por ellos para disponer de los fondos públicos que les fueron asignados a través del Plan Multiagencial, consistente en la combinación con seis (6) empresas, a las cuales supuestamente se le hacían compras de materiales de construcción; y con algunas personas naturales a las que se les hacían supuestos pagos en concepto de servicios prestados en obras comunitarias.

Los antecedentes del caso dan a conocer que el Gobierno Nacional asignó la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y siete balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/ 5,966,837.55) a los dieciocho (18) legisladores para la realización de los proyectos de ayuda comunitaria aprobados dentro de los circuitos electorales en los que fueron elegidos.

Según se consigna en el Informe de Antecedentes, los fondos presupuestarios para financiar los programa de ayuda comunitaria de cada uno de los legisladores, aparecían en una partida global de inversión del Ministerio de Planificación y Política Económica; y eran solicitados a la Contraloría General de la República a través de las distintas instituciones ejecutoras, según apareciesen listados.

No obstante, como los fondos no podían ser desembolsados en forma regular y

los legisladores estaban enfrentado problemas para el efectivo cumplimiento de sus proyectos, se dio la autorización para que cada legislador reprogramara con las instituciones estatales respectivas, el uso de los recursos a ellos asignados, previa consulta con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Aprobadas las partidas en diferentes instituciones del Estado, estas presentaban cuentas contra el Tesoro Nacional para obtener los fondos con cargo a las partidas que el Ministerio de Planificación y Política Económica les había asignado. Ingresados los fondos a las diferentes entidades, estas las administraban, entregando las sumas destinadas a obras de interés social de los legisladores cuando estos presentaban las solicitudes escritas de desembolso contra las partidas presupuestarias comprometidas para la ejecución de obras de desarrollo comunitario, depositadas en la entidad que se tratara.

Como nota sobresaliente, señala el Informe de Antecedentes que no existe documento que regule el uso de las partidas presupuestarias asignadas a cada legislador para cumplir con sus programas de ayuda comunitaria. De acuerdo al mencionado informe, el procedimiento común utilizado por los legisladores para obtener los desembolsos era solicitar a las diferentes entidades ejecutoras, ya fueran Ministerios o entidades autónomas, la asignación de fondos y la emisión de cheques a favor de las personas naturales o jurídicas que ellos habían designado para la realización de obras, para la compra de materiales de construcción y la contratación de servicios.

Una vez emitidos los cheques, eran retirados por el exlegislador respectivo y posteriormente eran depositados en diversas cuentas a nombre de las referidas personas, quienes posteriormente devolvían los fondos, a través de la emisión de

cheques a nombre del exlegislador, con la aplicación de un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto inicialmente pagado.

Con posterioridad se pudo comprobar que las compras de materiales fueron ficticias, las empresas eran inexistente y en algunos casos fueron creadas unicamente para los fines de estas transacciones y en cuanto a las personas naturales, algunas ya habian fallecido; y otras señalaron mediante declaración no haber prestado ningún servicio.

Se hace necesario advertir que el Informe de Antecedentes expresa que es de carácter final para trece (13) ex-legisladores. No obstante, para los cinco (5) restantes, debido a los montos que les fueron asignados en el Programa y a los señalados en el informe, además del empleo de otros sistemas de contratación, se dispuso la confección de informes individuales por las sumas que resultaron pendientes.

Respecto a la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, el Informe de Antecedentes es de carácter final y destaca que, dentro del Programa Multiagencial para Obras Comunitarias de los Legisladores del período 1984-1989, a ésta se le asignaron fondos por un total de trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta balboas con ochenta y seis centésimos (B/.350,240.86), determinándose irregularidades por un monto de ciento cincuenta siete mil quinientos balboas (B/.157,500.00). Su participación en las irregularidades detectadas, consistió en solicitar al Banco Hipotecario Nacional y a los Ministerios de la Presidencia y de Educación; la asignación de fondos a través de catorce (14) cheques emitidos a nombre de **Alfarería Berta, Corporación Primel, S.A., Constructora las Delicias, S.A. y Servicios Generales Estami, S.A.**; por el monto señalado de ciento cincuenta y siete mil quinientos ~~balboas~~ balboas (B/.157,500.00), que constituye la suma de la supuesta lesión patrimonial.

Once (11) de los cheques mencionados, por un total de ciento treinta y siete mil quinientos balboas (B/.137,500.00), según se detalla en el cuadro siguiente, fueron depositados en cuentas corrientes constituidas en el Banque Nationale de Paris (Panama), S. A., distinguidas con los números 05-1080588, 05-108500144, 05-108500241 y 05-10959-14, todas a nombre del señor **Lionel Primola Juliao**, quien, de acuerdo a certificación expedida por el Dirección General del Registro Público, fungió como Presidente de la sociedad **Corporación Primel, S. A.**

Entidades Giradoras	Corporación Primel, S.A.			Serv. Grales. Estami, S.A.			Alfarería Berta			Total
	Nº	Fecha	Monto	Nº	Fecha	Monto	Nº	Fecha	Monto	
M. Educación	12557		10,000.00							
	12618	22-5-87	10,000.00							
	12631	19-6-87	20,000.00							
	12633	29-6-87	20,000.00							
	12724	4-10-87	5,000.00							
	12725	5-10-87	10,000.00							
	12736	30-10-87	10,000.00							
	12797	22-12-87	10,000.00							95,000.00
M. Presidencia	2331	2-10-87	2,500.00				629	7-5-86	20,000.00	22,500.00
B. Hipotecario				284	20-1-87	20,000.00				20,000.00
TOTALES			97,500.00			20,000.00			20,000.00	137,500.00

El resto de los cheques, por un monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00), fueron depositados en la cuenta número 02-860328-2, abierta en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago, a nombre de la sociedad **Constructora Las Delicias, S. A.**, en la que aparece como firmante la señora **Gabriela Mendoza de Melamed**, Presidenta de dicha sociedad según certificación del Registro Público:

Entidades Giradoras	Constructora Las Delicias, S.A.			Total
	Nº	Fecha	Monto	
Ministerio de Educación	11577	24-9-86	10,000.00	10,000.00
Ministerio de la Presidencia	1451	24-11-86	5,000.00	
	1452	24-11-86	5,000.00	10,000.00
TOTALES				20,000.00

Posteriormente, contra los fondos depositados en las cuentas bancarias del señor **Lionel Primola Juliao** se giraron diez (10) cheques a favor de la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**; y, con cargo a la cuenta de la sociedad **Constructora La Delicias, S. A.** se le giraron dos (2) cheques; todos ellos por sumas equivalentes al noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los cheques girados por las instituciones públicas.

Titular de la Cuenta Corriente	Cheque N°	Fecha	Monto
Lionel Primola Juliao	403628	29-05-86	19,000.00
		29-06-86	19,000.00
	441245	28-01-87	19,000.00
	411707	14-05-87	9,500.00
	933402	17-06-87	9,500.00
		30-07-87	19,000.00
	966017	26-10-87	9,500.00
		26-10-87	4,750.00
	502526	13-11-87	9,500.00
		28-12-87	9,500.00
Constructora Las Delicias, S.A.	000036	03-12-86	9,500.00
	000028	29-10-87	9,500.00
TOTALES			147,250.00

La investigación también incluyó el historial de cada una de las sociedades a favor de las cuales fueron expedidos los cheques mencionados y que, en virtud de ello, se vieron involucradas en los hechos que dieron origen al proceso. En ese sentido se determinó, mediante certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, que todas estas sociedades fueron creadas en la década de los ochenta (80), entre 1983 y 1986. Asimismo, puedo establecerse, a través de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que ninguna tenía licencia comercial para operar; ni habían presentado, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, declaraciones juradas de rentas por las actividades comerciales realizadas. La

investigación también evidenció que los domicilios declarados por las sociedades **Corporación Primel, S. A.** y **Constructora Las Delicias, S. A.** no eran correctos, ya que se pudo determinar que pertenecían a otras personas.

Por otra parte, se logró establecer que **Alfarería Berta** fue un negocio ubicado en la ciudad de Chitré, propiedad del señor Santiago Antonio Primola Rodríguez, padre del señor **Lionel Primola Juliao**, quien falleció en el año 1983 por lo que el mismo cerró sus operaciones un (1) año después de ocurrido este suceso.

También quedó en evidencia que para la emisión de los cheques a favor de la sociedad **Corporación Primel, S. A.**, se utilizaron otros nombres tales como: **Primelsa, S. A.**, **Primel, S. A.**, **Compañía Primelsa, S. A.**; siempre declarando el número de Registro Único de Contribuyente correspondiente a **Corporación Primel, S. A.**

Igualmente se pudo determinar la existencia de alguna semejanza o relación entre las sociedades involucradas en estos hechos, tomando en consideración que algunas personas ocupaban puestos directivos o actuaban como dignatarios en las diferentes personas jurídicas, como es el caso de la señora Ledia Núñez de Melamed, quien aparece como Tesorera de la sociedad **Corporación Primel, S. A.** y como Vice-Presidenta y Secretaria de la sociedad **Constructora Las Delicias, S. A.** Asimismo, se pudo establecer que el señor **Lionel Primola Juliao**, quien actuaba como Presidente y Representante Legal de la sociedad **Corporación Primel, S. A.**, tuvo que ver con la operaciones realizadas por **Alfarería Berta** y por la sociedad **Servicios Generales Esfami, S. A.**

En cuanto a los proyectos u obras en sí, los auditores a cuyo cargo estuvo la elaboración del Informe de Antecedentes dejaron constancia de que, ~~las personas que~~

podían dar fe de las actividades que se dice fueron realizadas por la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, a través de los desembolsos del Plan Multiagencial, tales como donaciones a personas, apoyos económicos de diversa índole, patrocinio de ligas y otros apoyos a actividades deportivas, y repartición de útiles escolares, no pudieron ser ubicadas en los lugares en los que, supuestamente, éstas se realizaron, lo que dificultó, en gran medida, la verificación física de las acciones que justificaran las erogaciones.

Como resultado del análisis del Informe de Antecedentes efectuado en la Resolución de Reparos, en el que se hizo énfasis en los movimientos bancarios de los cheques girados entre las entidades del Estado y personas antes señaladas, y entre estas y la señora **Magdalena Rodríguez de Durán**, a través de las cuales se desviaron fondos estatales por una cuantía de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157,500.00), se decidió abrir el proceso en contra de la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán** y contra los señores, **Lionel Prímola Juliao** y **Gabriela Mendoza de Melamed**.

Durante la etapa probatoria y con el fin de enervar las pruebas que sirvieron de fundamento al Informe de Antecedentes, el apoderado judicial de la procesada **Magdalena Rodríguez de Durán**, solicitó se recibiera el testimonio de los señores auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes; así como también el de la representante de la Dirección de Asesoría legal, a cuyo cargo estuvo el análisis jurídico de dicho informe. De igual forma, solicitó la declaración de todas las personas llamadas al proceso patrimonial.

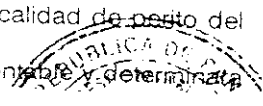
En calidad de pruebas documentales, presentó los cheques que fueron girados por la señora **Magdalena Rodríguez de Durán** a favor de personas de la comunidad.

así como los recibos del dinero y fotografías de los proyectos y obras comunitarias que fueron desarrollados por la exlegisladora.

Solicitó, igualmente, la práctica de dos (2) pruebas de índole pericial; una de ellas dirigida a determinar, a través de inspección ocular, los proyectos en que había colaborado la señora **de Durán** y los montos aportados en cada uno de ellos, además de señalar, en el mismo escrito, el lugar y fecha en que se desarrollaron los mismos, indicando los lugares en que estaba ubicado cada uno de ellos. La otra prueba pericial solicitada consistía en hacer un análisis contable de los aportes en dinero o en materiales, hechos por la ex-legisladora a personas de la comunidad, con el señalamiento específico de que debían considerarse los recibos que se acompañaron al escrito de pruebas.

Posteriormente, mediante Resolución DRP N° 146-97 de 3 de abril de 1997, este Tribunal procedió a la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por la defensa de la señora **Magdalena Rodríguez de Durán**; y, a través de la Resolución DRP N° 234-97 de 19 de mayo del mismo año, fijó la fecha para la práctica de las pruebas testimoniales, de la diligencia pericial y de la pericia contable.

Vale la pena mencionar que la Resolución aludida ut-supra designó a un funcionario de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República como perito, a fin de que estableciera el valor de las obras realizadas, con el objeto de determinar las sumas de dinero aportadas por la ex legisladora **Rodríguez de Durán**; así como a un auditor, a quien correspondería verificar si, efectivamente, dichos aportes fueron recibidos (fojas 2323 a 2326). De igual forma se designó a una auditora de la Secretaría de Auditoría y Bienes Cautelados, para que, en calidad de perito del Tribunal, asistiera a la práctica de la prueba pericial en materia contable y determinara



la efectividad de los pagos y desembolsos, por parte de la señora **de Durán**, a las personas de la comunidad que se señalaba como beneficiarias.

En cuanto a las diligencias de recepción de las pruebas testimoniales de peritos y testigos, éstas no pudieron practicarse en la fecha y horas inicialmente señaladas, debido a que, si bien las personas citadas se hicieron presentes en el Tribunal, el proponente de las mismas no se presentó a formular sus cuestionamientos dentro de la hora judicial, circunstancia que quedó debidamente consignada en el expediente.

Visible a foja 2356 del expediente, consta la solicitud presentada por el apoderado legal de la señora **Rodríguez de Durán**, a fin de que el Tribunal procediera a fijar nueva fecha para la práctica de todas las pruebas testimoniales aducidas, en virtud de que aún corría el término de práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 798 del Código Judicial; petición que fue acogida favorablemente mediante Resolución DRP N° 280-97 de 10 de junio de 1997. No obstante, en la nueva fecha procedió a excusar a todos los testigos por él aducidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial.

En relación con la práctica de las pruebas periciales, consta en el expediente que, previamente posesionados, los señores peritos nombrados por el Tribunal fueron formalmente instalados por el representante de esta Corporación de Justicia, quien también les puso en conocimiento de las interrogantes a las que debían responder a través de un informe.

Cursan en el expediente los Informes de Inspección y Avalúo de las obras comunitarias apoyadas por la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, suscritos

por el arquitecto José M. Cedeño, en calidad de perito de la parte (fojas 2374 y s.s.) y por el Ingeniero Dagoberto Cortés (fojas 2426 y s.s.), en calidad de perito designado por el Tribunal para esta diligencia judicial, cuyas conclusiones en cuanto a valor de las obras se describe en el siguiente cuadro:

Detalle	Perito de la Parte	Perito del Tribunal
Construcción de Capilla de San Agustín	B/ 20,550.00	B/ 19,380.00
Construcción de la Capilla del Bongo	40,590.00	33,230.00
Construcción de la Capilla de El Espinal	25,662.00	25,200.00
Apoyo Construcción del Rancho y Planta Alta	53,654.40	51,112.50
Capilla Los Olivos	5,060.00	4,554.00
Construcción Cancha Primer Ciclo de Guararé	24,300.00	21,600.00
Torre de Capilla de Llano Largo	1,260.00	1,300.00
Construcción de Cementerio de La Espigadilla	4,460.00	4,360.00
Biblioteca Escuela Santa Ana	16,429.00	17,280.00
Campo de Juegos de Agua Buena	1,800.00	2,400.00
Construcción Parque de Villa Lourdes	8,775.00	7,095.00
Extensión Acueducto de Las Guabas	3,290.00	2,952.00
Construcción de la cerca Cementerio de Guararé	1,612.00	1,610.00
Anexos Fuerza Pública-Las Tablas-Los Santos	20,764.00	21,250.00
TOTAL	B/ 228,206.40	B / 213,323.50

Según quedó consignado en la nota remisoría del Informe de Inspección y Avalúo presentado por el arquitecto José M. Cedeño, en la labor de inspección de las obras antes descritas, se tomaron en consideración las declaraciones de moradores de las comunidades donde se efectuaron dichas obras, ya que los mismos señalaron al perito " el tiempo y monto de los apoyos entregados para su ejecución".

Por otro lado, a fojas 2382 y s.s. del expediente es visible el Informe preparado por la Licenciada Cedeño de Pérez, perito designado por la parte, relacionado con los aportes en dinero y en materiales de construcción realizados por la ~~Secretaría de Obras~~

a personas de las diferentes comunidades del correspondiente circuito electoral, conforme a los recibos aportados con el escrito de pruebas, en cuya nota remisoria se responde a las interrogantes planteadas en la solicitud de la prueba con las conclusiones siguientes :

1. El dinero entregado por la señora Rodríguez de Durán a las personas de la comunidad, de acuerdo a recibos, asciende a B/. 5,518.00 (Cinco Mil Quinientos Dieciocho Balboas), según los documentos que acompañan al escrito (Anexo N° 1).
2. La cantidad de recibos que constan en el expediente es de 186 en 83 páginas, de los cuales tenemos que B/. 5,518.00 (Cinco Mil Quinientos Dieciocho Balboas) en dinero (Anexo N°1); B/. 111,836.15 (Ciento Once Mil Ochocientos Treinta y Seis Balboas con Quince Centésimos) de materiales de construcción (Anexo N°1); certifico que es solamente los recibos presentados en las copias.
3. El dinero aportado a las comunidades representado en concepto de materiales, asciende a B/. 111,836.15 (Ciento Once Mil Ochocientos Treinta y Seis Balboas con Quince Centésimos)- Anexo. N° 1; B/. 49,584.00 (Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Balboas) Anexo N°3; además, existen los aportes , pero sin cantidad en el Anexo N° 4.
4. La procedencia del dinero entregado a las comunidades por la exlegisladora Magdalena R. de Durán procede, según informe de la Hoja 814 del expediente, por valor de B/. 350,240.86 (Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta Balboas con Ochenta y Seis Centésimos) del Programa Multiagencial de Legisladores."

Así, de acuerdo a los numerales 1 y 2 de la nota antes señalada, que guardan concordancia con el Anexo N° 1 adjunto, las cantidades o montos de dinero en efectivo y de materiales de construcción entregados por la ex legisladora, cotejados con los recibos presentados con el escrito de pruebas, ascienden a la suma de ciento diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro balboas con quince centésimos (B/. 117,354.15), según el siguiente detalle:

Dinero en efectivo entregado	B/. 5,518.00
Materiales de construcción entregados	<u>111,836.15</u>
Total	B/. <u>117,354.15</u>

El numeral 3 de la misma nota se refiere a otros aportes, por un monto de ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B/.83,434.00), los que, según los anexos N°2 y N°3, representan sumas utilizadas en obras realizadas, de las cuales no existen recibos o comprobantes de pago, pero que, en algunos casos, constan en informes suministrados y, en otros casos, han sido acreditadas a través de certificaciones de los moradores de las comunidades respectivas. Estas sumas se detallan as :

Obras realizadas según informes suministrados	B/.49,584.00
Obras realizadas según certificaciones de moradores	<u>33,850.00</u>
Total	<u>B/.83,434.00</u>

Se presentan, además, otros dos (2) cuadros en los Anexos N°4 y N°5. El primero de ellos, denominado "Obras que tienen certificación, pero no valor dado para realizarla" y el otro, que incluye un detalle de los ochocientos tres (803) cheques girados por la ex legisladora y que suman un total de treinta y nueve mil quinientos setenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.39,579.94).

En resumen, se señala que el dinero entregado por la señora **Magdalena Rodríguez de durán** durante el período 1984-1989 asciende a un gran total de doscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con nueve centésimos (B/.240,468.09), procedentes de los fondos asignados a ésta a través del Programa Multiagencial para Obras Comunitarias de los Legisladores, determinada en la suma de trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta balboas con ochenta y seis centésimos (B/.350,240.86).

Por otra parte, la perito designada por el Tribunal, Licenciada Manuela Del Mar, presentó su informe, respondiendo los cuestionamientos formulados por ~~el apoderado~~

legal de la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, en su escrito de pruebas; manifestando, entre otras cosas, que :

"...el dinero entregado por la ex-legisladora de Durán a las personas de la comunidad, de acuerdo a los recibos que acompañan el escrito de pruebas, asciende a cuarenta y un mil cuatrocientos veintiocho balboas con 94/100 (B/.41,428.94) "

Agrega la perito que el expediente contiene ochocientos setenta y dos (872) recibos, de los cuales setecientos noventa y ocho (798) representan los cheques girados y pagados por la ex legisladora de Durán a diferentes personas, instituciones y empresas privadas, por un total de treinta y nueve mil seiscientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.39,697.24); y setenta y cuatro (74), que corresponden a entrega de dinero en efectivo por la suma de mil setecientos treinta y un balboas con setenta centésimos (B/.1,731.70); que sumados ascienden a la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos veintiocho balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.41,428.94).

En cuanto a los aportes de materiales, de acuerdo a las constancias de los recibos presentados, se determinó que la señora **Rodríguez de Durán** entregó a moradores de las comunidades un total de setenta y seis mil cuarenta y cinco balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,045.63). No obstante, expresa que existen además, " documentos firmados por varias personas certificando el aporte de materiales para algunas obras, sin especificar el monto de éstas ", dato que es suministrado por la señora **de Durán** en un documento adicional, obteniendo la cifra de veintiocho mil trescientos tres balboas (B/.28,303.00), que, en opinión de la perito, "sería necesario efectuar un avalúo para determinar la veracidad de esta información."

De igual forma, la Lcda. Del Mar hizo la salvedad de que no ~~incluyo en el~~

cómputo de los aportes de materiales aquellas constancias relacionadas con obras que fueron incluidas en el listado de las que serían objeto de avalúo por parte de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, puesto que ello representaría una duplicidad en la información.

En conclusión, quedó plasmado en el informe suscrito por la perito del Tribunal, en cuanto a los aportes hechos por la señora **de Durán**, lo siguiente :

Cheques girados por la señora de Durán	B/. 39,697.24
Recibos de dinero en efectivo	1,731.70
Recibos de materiales entregados	76,045.63
Otras constancias	<u>28,303</u>
Total	B/ <u>145,777.57</u>

Además de lo antes expuesto, la Licenciada Del Mar indicó en la sección de su Informe denominada "Comentarios Generales", que los documentos aportados por la ex-legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, como sustentadores de los cheques que constan como prueba en el expediente, no incluyeron ningún tipo de factura que amparen las erogaciones efectuadas por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de la Presidencia y por el Banco Hipotecario Nacional.

En dicha sección, también señaló que si se considera el total de los fondos asignados a la ex-legisladora **de Durán**, por la suma de trescientos ochenta mil doscientos cuarenta balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 380,240.86) y se le resta la suma de ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 145,777.57) por las constancias ~~presentadas~~

en su Informe, quedaría un monto pendiente de sustentación por la suma de doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y seis balboas con veintinueve centésimos (B/.204,436.29), el cual disminuiría con el resultado de la prueba pericial realizada a las obras construidas con apoyo de la ex legisladora.

En el curso de la etapa de alegatos, el apoderado judicial de la señora **Magdalena Rodríguez de Durán** señaló la existencia de dos (2) errores *in procedendum* dentro del presente proceso patrimonial, a saber: la falta de notificación de la Resolución de Reparos, la cual dio inicio al proceso de responsabilidad patrimonial y en la que también se adoptaron medidas cautelares en contra del patrimonio de la procesada; y la falta de notificación del examen de auditoría o Informe de Antecedentes.

Expresa en cuanto a la Resolución de Reparos, que la misma no le fue notificada dentro del término de ley, sino cinco (5) meses después de haberse dictado y practicado las medidas cautelares que en ella se ordenaron. Siendo ello así, considera que la Resolución de Reparos proferida vulnera los artículo 4° y 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; el artículo 11 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y los artículos 521 numeral 11 y 537 del Código Judicial.

Según el apoderado judicial de la señora de **Durán**, el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, que versa sobre la adopción de medidas cautelares por parte de este Tribunal, señala en su último párrafo que se seguirán las reglas del Código Judicial en lo que fuere aplicable a esta figura jurídica, es decir, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al tiempo que adopte una medida cautelar, debe regirse por lo normado en el Libro Segundo del Código Judicial, especialmente en cuanto a sus principios y formalidades.

En este sentido manifiesta que la Resolución de Reparos "pudo haberse notificado a su representada mediante edicto o pidiendo su emplazamiento" como lo estipula el Código Judicial; y de no ser posible a través de estos medios la notificación en el término de seis (6) días, correspondía el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas a través de esa resolución.

Añade que lo expuesto es corroborado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de febrero de 1992, a propósito de la interpretación del artículo 4° del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Con relación a la falta de notificación del examen de auditoría a su representada, el apoderado destaca que se transgredieron los artículos 7, 8, 11 y 14 del Decreto N° 65 de 23 de febrero de 1990 y el artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, vulnerando las reglas del debido proceso al negársele a su representada la oportunidad de ser juzgada de acuerdo con los procedimientos establecidos y de presentar pruebas para su defensa.

Respecto a este punto, manifiesta que consta en el expediente que el Informe de Auditoría fue elaborado en ausencia de la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, ya que no existe constancia en la hoja de trabajo del susodicho informe; ni en el expediente cursa oficio, nota o certificación de citatorio o comunicación, ni gestión alguna encaminada a notificar a su poderdante.

Por otro lado, añade que si al momento de la elaboración del Informe de Antecedentes se le hubiese permitido a su representada participar, para que ésta aportara los elementos de juicio necesarios para demostrar su inocencia, no hubiese existido la necesidad de dictar la Resolución de Reparos que dio inicio al presente

proceso patrimonial; por el contrario, se hubiese ordenado la conclusión de la investigación a través de la expedición de un finiquito y el respectivo archivo del expediente.

En cuanto al fondo mismo de la controversia señala el apoderado que quedó plenamente demostrado que su representada hizo uso correcto de los fondos asignados, ya que fueron invertidos en innumerables proyectos comunitarios.

Llegado el momento de realizar el análisis jurídico del proceso, se iniciará por valorar las pruebas acopiadas durante la etapa probatoria, confrontándolas con las recogidas durante la investigación.

La prueba pericial en nuestro medio constituye un verdadero medio de prueba insustituible cuando se trata de cuestiones que implican cierta complejidad técnica y que requieren de la experiencia profesional; ya que es un medio de integración de la verdad, puesto que suministra al juzgador instrumentos lógicos y de experiencia necesarios para la evaluación de hechos y circunstancias del proceso.

Dada la importante relevancia de la prueba, el artículo 953 del Código Judicial le concede un papel determinante y especial al perito dentro de un proceso, cuando dice:

"Artículo 953. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

De lo transcrito se desprende claramente que el perito es un auxiliar del Juez. En

la apreciación de hechos que estén fuera de la experiencia común y la formación específica que se le exige al juzgador, y así lo ha señalado Davis Echandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales " (Tomo II) cuando expresa :

"No puede negarse que el dictamen de peritos le proporciona al Juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso "

No obstante, los dictámenes de los peritos no persiguen producir efectos jurídicos en el proceso, ya que estos no emiten decisión alguna. Solo se trata de declaraciones de ciencia, técnica, científica o artística, cuyos conceptos y opiniones tratan de ilustrar el criterio del Juez y lo orientan en determinado sentido para la solución del litigio.

Las pruebas periciales solicitadas en el caso en estudio, versan sobre análisis especializados; uno, en relación con obras de arquitectura, construcciones y estructuras que solo pueden ser de conocimiento de profesionales de la arquitectura y de la ingeniería; y el otro, relacionado con materia contable.

Por tal motivo, y tal cual lo dispone el Código Judicial, para el primer peritaje, los peritos designados fueron un (1) arquitecto, un (1) ingeniero y para el segundo, dos (2) contadoras públicas autorizadas, que debieron responder a una serie de preguntas formuladas por el apoderado de la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, relacionadas con las obras y compras realizadas por la misma, con partidas asignadas del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores.

La primera de las pruebas tenía como finalidad determinar los proyectos en que había colaborado la ex legisladora y los montos aportados en cada uno de ellos. Luego entonces, había que tomar como punto de referencia la existencia de determinadas

obras en las que la ex legisladora de **Durán** brindó algún aporte o contribución.

De igual forma había que considerar el informe confeccionado y presentado durante la etapa probatoria por el apoderado judicial de la señora de **Durán** en el que aparece un detalle de la contribución por obra ofrecido por ésta. En ese sentido, visible a fojas 418, 1364, 1366, 1369, 1373, 1376-378, 1842, 1849, 1855, 1940, 1973, 1978 y 2184 del expediente, consta el listado de los múltiples aportes por ella realizados, con las partidas asignadas a través del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios, acompañado por sendas certificaciones firmadas por moradores de las distintas comunidades beneficiadas con dichos aportes.

Sin embargo, al realizar el análisis de los peritajes realizados por el arquitecto José M. Cedeño, perito de la parte; y por el ingeniero Dagoberto Cortés, designado por el Tribunal, a las obras construidas por la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, se advierte que dichos peritos le asignaron a varias de dichas obras, el valor o costo total estimado de la construcción ya edificada, cuando en realidad solo debían valorar lo relacionado con el aporte o donación para cada obra. En otras palabras, los peritos designados dieron por sentado que la señora **de Durán** asumió el valor total de las obras, cuando solo realizó aportaciones para que dichas obras fueran edificadas.

En ese sentido, si los señores peritos estimaron que era menester valorar la obra en su totalidad, debieron considerar también importante determinar el porcentaje o costo promedio en lo que se refiere al aporte en sí brindado por la ex legisladora.

Para una mejor comprensión de las contradicciones en que incurren el perito de la parte interesada y el designado por el Tribunal, con lo arriba señalado, es conveniente reproducir en un cuadro, los resultados de los peritajes con los establecidos en las

distintas pruebas que reposan en el expediente. Así tenemos que:

Obras	Informe M. de Durán	Perito Tribunal	Perito M. de Durán
Policia de Las Tablas	3,850.00	8,854.00	8,676.00
Guararé I Ciclo	2,190.00	21,600.00	24,300.00
Guararé Cementerio		1,610.00	1,612.00
Capilla El Espinal	4,995.00	25,200.00	25,668.00
Policia Los Santos	11,405.00	12,396.00	12,088.00
Escuela Santa Ana	2,600.00	17,280.00	16,429.00
Universidad Tecnológica	10,000.00	51,112.50	53,654.40
Capilla San Agustín	11,890.00	19,380.00	20,550.00
Capilla El Bongo	13,119.00	33,230.00	40,590.00
Capilla Los Olivos		4,554.00	5,060.00
Llano Largo	250.00	1,360.00	1,260.00
Cementerio La Espigadilla	500.00	4,360.00	4,460.00
Campo de Juego Agua Buena	900.00	2,400.00	1,800.00
Parque Villa Lourdes	2,050.00	7,095.00	8,775.00
Acueducto de Cañazas	2,959.00	2,52.00	3,290.00
Totales.....	66,708.00	213,383.50	228,212.40

Dadas las circunstancias anotadas, el Tribunal estima que los peritos incurrieron en error en la apreciación de los aportes dados a las diferentes obras y no cumplieron con los cuestionamientos detallados en la resolución que admitió la prueba; ya que no se requería establecer el valor de las obras, sino el valor de la contribución dada por la ex legisladora a esas obras en los que se utilizaron fondos del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios, de acuerdo a la documentación presentada por un total de sesenta y seis mil setecientos ocho balboas (B/ 66,708.00).

En cuanto al Informe realizado por las peritos contadoras designadas, Licenciadas Cedoína de Pérez, designada por la parte, y Manuela Del Mar, por parte del Tribunal, se advierte igualmente que sus resultados no coinciden, ya que según el resumen presentado por la perito designada por la parte, visible a foja 2418 del expediente, el dinero entregado por la ex legisladora **de Durán**, en concepto de materiales de construcción, dinero en efectivo y cheques, ascendió a un total de **ochocientos cuarenta**

mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con nueve centésimos (B/.240,468.09), mientras que el presentado por la perito del Tribuna, visible a foja 2422, ascendió a un total de ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.145,777.57).

La diferencia entre un dictamen y otro se refleja en gran medida en el hecho de que según la perito del Tribunal expone, algunas de las obras a valorar ya habían sido incluidas en el otro peritaje, por lo que su valoración representaría una duplicidad en la información al Tribunal.

Tomando en consideración la cifra extraída del informe presentado como prueba documental por el apoderado judicial de la señora de **Durán**, relacionado con los aportes suministrados por ésta a las diferentes obras y que asciende a sesenta y seis mil setecientos ocho balboas (B/.66,708.00) y el valor promedio de los avalúos presentados en los dictámenes periciales por ambas peritos contadoras y que asciende a un monto de ciento noventa y tres mil ciento veintidós balboas con ochenta y tres centésimos (B/.193,122.88) asciende a un total de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.259,830.83), y el monto de las irregularidades atribuida a la ex legisladora **de Durán**, de acuerdo al Informe de Antecedentes N°32-91-III-DAG-DEAE, asciende a ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157,500.00).

De lo expuesto, se colige con facilidad que los valores asignados a las obras descritas y el dinero entregado por la ex legisladora, en concepto de materiales de construcción y otros, a los moradores de su circuito electoral, sobrepasan el monto de la presunta lesión atribuida a los encausados dentro del presente proceso.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar que no existe lesión patrimonial frente al Estado, imputable a los señores **Lionel Prímola Juliao**, **Gabriela Mendoza de Melamed** y a la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, como consecuencia de las irregularidades determinadas en el Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DAG-DEAE, relativo al manejo irregular de la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157.500.00), del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989.

Como se advirtió en un inicio, el Informe de Antecedentes determinó que para trece (13) de los dieciocho (18) legisladores incluidos en dicho examen de auditoría, entre ellos la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, el informe era "de TIPO FINAL", en cuanto al manejo de los fondos provenientes del Plan Multiagencial para Proyectos Comunitario de los Legisladores". Los reparos deducidos en dicho Informe se limitaron a la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157.500.00), producto de las irregularidades mencionadas en el párrafo anterior; omitiéndose toda mención sobre las investigaciones o verificaciones sobre el manejo de la diferencia resultante.

En ese sentido si a través del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios, a la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán** le fueron asignados fondos por un total de trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta balboas con ochenta y seis centésimos (B/.350.240.86), y solo se encontraron irregularidades según se desprende del Informe de Antecedentes que sirvió de fundamento a este proceso, por ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157.500.00) debe entenderse que no existen reparos respecto a la suma restante, puesto que ello debió advertirse al momento que se realizó el estudio de auditoría y por ende no puede pretenderse en estos momentos aludir a supuestas irregularidades en la suma restante que deben ser objeto de un examen,

ulterior, ya que ello sería contrario a derecho.

Los descargos y las pruebas aportadas por la defensa de la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, en el curso del presente proceso, demuestran que ésta utilizó en proyectos y obras de beneficio comunitario más de la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/.157,500.00), por la que fue llamada a responder patrimonialmente.

En cuanto a lo comentado en el escrito de alegatos, acerca de la falta de aplicación de las normas en materia de notificaciones de las resoluciones que adoptan medidas cautelares, es oportuno dejar sentado que, si bien es cierto las disposiciones del Código Judicial pueden ser aplicadas supletoriamente por este Tribunal, ello solo es viable en la medida en que tales disposiciones se compaginen con la naturaleza del procedimiento de responsabilidad patrimonial, es decir, siempre y cuando no desvirtúe la esencia misma del proceso por su calidad especial. En el caso en cuestión, el apoderado judicial de la señora de DURÁN, licenciado Alejandro Watson alega que es un error *in procedendum* la falta de notificación de las medidas cautelares adoptadas en contra de su representada, así como de la Resolución de Reparos, dentro del término de señalado por Ley, habida cuenta que fue notificada después de cinco (5) meses de ser emitida; y agrega que, en tales circunstancias y conforme al numeral 11 del artículo 521 del Código Judicial, correspondía el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, la disposición mencionada es del siguiente tenor:

"Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se registrarán por las siguientes reglas:

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los 6 días (6) siguientes a la fecha de practicada la medida; o,
- b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta (30) días siguientes."

En este sentido es preciso anotar que la demanda es la pretensión o la reclamación de una persona contra otra y que se plasma en el correspondiente libelo o memorial, el cual es presentado al Órgano Jurisdiccional para que se inicie un proceso que habrá de culminar en una sentencia final, en la cual se disponga el otorgamiento o no de lo pedido. En consecuencia, es impropio considerar a la Resolución de Reparos como una demanda, puesto que ésta constituye la resolución cabeza del proceso de responsabilidad patrimonial y la adopción coetánea de medidas cautelares contra el patrimonio de los procesados encuentra su razón de ser precisamente en garantizar los resultados del mismo, tal como lo contempla el artículo 4° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En consecuencia pueden ser aplicables las disposiciones del Código Judicial tratando que no pugnen con la idiosincrasia del proceso, ya que por su propia naturaleza contiene figuras jurídicas que no son compatibles con otras jurisdicciones.

En lo que respecta a las otras consideraciones contenidas en el escrito de alegatos presentado por el apoderado legal de la exlegisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, en cuanto a los errores cometidos y los argumentos esgrimidos a su favor, el Tribunal debe analizar cuidadosamente el que se refiere a la falta de oportunidad que

se brindó a la encausada para que presentara descargos. Es cierto, como alega el apoderado, que no se cumplió con lo que dispone el artículo-8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, ya que, según se desprende del Informe de Antecedentes, no se realizó ningún trámite para localizar a la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, a fin de hacerla comparecer a las oficinas de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República.

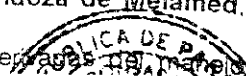
No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal, la situación arriba advertida quedó subsanada, toda vez que la vía para presentar pruebas o los elementos de juicio para su defensa, fue ampliamente utilizada por la encausada, dentro del período probatorio del proceso correspondiente, quedando el Tribunal relevado de conocer de esta materia.

En consecuencia, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial - Pleno - de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe lesión al patrimonio del Estado ni responsabilidad patrimonial imputable a la ex legisladora **Magdalena Rodríguez de Durán**, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-43-626, derivadas del manejo irregular de fondos públicos por la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/ 157.500.00), determinado en el Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DAG-DEAE, de 6 de abril de 1993.

Segundo: DECLARAR que no existe lesión al patrimonio del Estado ni responsabilidad patrimonial imputable a la señora **Gabriela Mendoza de Melamed**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-61-624, derivadas del manejo



irregular de fondos públicos por la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/. 157.500.00), determinado en el Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DAG-DEAE, de 6 de abril de 1993.

Tercero: DECLARAR que no existe lesión al patrimonio del Estado ni responsabilidad patrimonial imputable al señor **Lionel J. Primola Juliao**, portador de la cédula de identidad personal N° 6-26-347, derivadas del manejo irregular de fondos públicos por la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos balboas (B/. 157.500.00), determinado en el Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DAG-DEAE, de 6 de abril de 1993.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución de Reparos N° 158-94 de 10 de octubre de 1994, contra **Magdalena Rodríguez de Durán, Gabriela Mendoza de Melamed y Lionel J. Primola Juliao**.

Quinto: COMUNICAR lo resuelto en el ordinal anterior a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales del país y a las entidades bancarias privadas y públicas de la República, a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos N°158-94 de 10 de octubre de 1994.

Sexto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, tal como lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Séptimo: ADVERTIR a los interesados que contra la presente Resolución procede Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a

partir de su notificación; o Demanda de Plena Jurisdicción o de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo disponen los artículos 44 y 46 del Decreto N° 65 de 23 marzo de 1990.

Fundamento de Derecho: Artículos 17 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; 36 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; 521, 953, 960 y demás concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

MARIA ELENA GRIMALDO
Magistrada Suplente

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON
ACUERDO N° 101-40-14
(De 28 de mayo de 1998)

“Por medio del cual el Consejo Municipal de Colón impulsa el Desarrollo del Programa de Manejo Integral de Desechos Sólidos”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón históricamente constituye la entidad de gobierno local en que se reúnen todos los elementos constitutivos de la misma a saber. Delimitación territorial (distrito), vecindario (población) y economía propia; posee su propia organización administrativa para ejercer sus funciones con cierto grado de autonomía, con poder impeditivo y competencias definidas.

Que la ley 106, en su artículo 17 sobre el Régimen Municipal, le confiere potestad al Consejo Municipal para crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, especial las que tienden al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; además de fomentar la creación de empresas privadas, agrícolas e industriales; promover la celebración de contratos con

entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios, establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos; entre otras;

Que en la población de Colón existe una demanda insatisfecha de recolección de desechos sólidos de manera que existe una situación crítica que amerita pronta solución, especial en el área periférica donde la comunidad resuelve la disposición de la basura de forma individual e inconveniente;

Que en la Municipalidad de Colón no existe un mecanismo normativo que regule el proceso de recolección y disposición de los desechos sólidos, lo que agrava el problema de la acumulación de basura en la vía pública y las condiciones inadecuadas del vertedero a cielo abierto;

Que la solución de este problema implica el desarrollo de planes y programas que utilicen tecnología adecuada, recursos humanos calificados y apoyo financiero, a fin de garantizar una óptima prestación del servicio de disposición de los desechos sólidos;

Que en el contexto internacional han surgido dos planteamientos innovadores: 1) la necesidad de que las ciudades dispongan de planes de manejo integral de los desechos sólidos, con un enfoque de MICROCUENCAS Y PLANIFICACION URBANA, Y 2) las ASOCIACIONES DE GESTIÓN AMBIENTAL como una alternativa de base a los problemas originados por la crisis económica y debido también al apoyo brindado por organizaciones privadas de desarrollo, agencias de cooperación e inclusive por el propio estado, buscando la autosugestión y sostenibilidad del servicio;

Que la Municipalidad de Colón requiere con carácter prioritario del diseño de un Plan integral de manejo de los desechos sólidos, que incluya la posibilidad de transferir algunos servicios municipales, en particular los de limpieza de vías públicas, al sector privado organizado através de microempresas de saneamiento ambiental, como una forma eficaz y de bajo costo para cubrir la demanda actual insatisfecha;

Que con la transferencia de los servicios de aseo a empresas o microempresas, privadas, se pretenden generar fuentes de empleo o de autoempleo, y a la vez dar solución a los graves problemas de contaminación ambiental; brindar una eficiente manera de prestar los servicios con excelente calidad y con una mayor cobertura;

Que en la actualidad existen asociaciones sin fines de lucro que tienen entre sus objetivos el diseño y ejecución de la estrategia de manejo de desechos sólidos que incorpora, entre otros aspectos, el combate a la pobreza como eje central del desarrollo, la participación comunitaria, el fortalecimiento técnico y administrativo a la gestión para el desarrollo local, el funcionamiento, los programas de desarrollo humano, especialmente en el ámbito local;

Que los objetivos que persiguen la MUNICIPALIDAD DE COLON son compatibles con estas estrategias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la creación del PROGRAMA DE ASOCIACION GESTIÓN AMBIENTAL, para la búsqueda de soluciones a los problemas de los desechos en el Municipio de Colón servicios que serán contratados por el municipio.

Artículo 2.- Autorizar al ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON para que negocie los términos y condiciones de un convenio, para la ejecución del programa de manejo integral de los Desechos Sólidos, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Atender eficientemente los servicios de recolección de desechos sólidos, através de un sistema de Manejo Integral de los mismos contribuyendo a la reducción de los riesgos sanitarios en la población y a la defensa del ambiente;
- b) Incorporar a las organizaciones de la comunidad para que participen activamente en la solución de los problemas de aseo urbano;
- c) Contribuir a generar empleo o autoempleo a favor de grupos desempleados de la comunidad, mediante la descentralización de los servicios de limpieza pública;
- d) Promover la participación activa de la población en la solución del problema del manejo de los desechos sólidos, propiciando en especial una actitud favorable a la clasificación de la basura para su posterior tratamiento;
- e) Recuperar desechos reutilizables como una forma efectiva de reducir la producción de basura, protegiendo el medio ambiente;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento un sistema adecuado a las características y necesidad del Municipio para el tratamiento de los desechos sólidos;
- g) Fortalecer la gestión administrativa y del servicio de aseo público del Municipio.

Artículo 3.- El Municipio regulará, controlará y supervisará el desarrollo del Programa para el Manejo Integral de los desechos sólidos.

Artículo 4.- El Convenio que se negociará se pondrá inicialmente en el Distrito de Colón, provincia de Colón, específicamente en el Corregimiento de Buena Vista, igualmente los demás corregimientos del distrito de Colón, se podrán incorporar al programa en la medida que así se requiera.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Municipal deroga en todas sus partes cualquier otra disposición legal municipal que le sea contrario.

Artículo 6.- Este Acuerdo comienza a regir a partir de su aprobación y promulgación en la gaceta oficial.

Dado en la ciudad de Colón a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

MANUEL W. CHIARI
Presidente

MARITZA DE BARRERA
Sub-Secretara

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Organo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

La firma forense Barrancos & Asociados, en representación de la señora NATASHA SUCRE, presentó el día 30 de abril del año en curso, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), donde dice: "...acompañada del certificado de paz y salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación, el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo".

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y luego se fijó en lista el expediente por el término de ley, a objeto que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso (art. 2555 del Código Judicial), término que no fue aprovechado.

Cumplidos los trámites que regulan estas acciones, procede el análisis de fondo de la pretensión.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La firma forense Barrancos & Asociados representada por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, mediante esta acción pretende que el Pleno de la Corte declare que el artículo 1392 numeral 1 de la Ley No. 29 de 25 de octubre de 1984 que adopta el Código Judicial, es inconstitucional por violar los artículos 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá. Con esa finalidad transcribe las disposiciones constitucionales que estima infringidas y explica el concepto de la infracción. En lo medular señala lo siguiente:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa por comisión, porque la frase impugnada de inconstitucional, consistente en la obligación de acompañar toda demanda de lanzamiento por mora, con el Certificado de Paz y Salvo del inmueble, restringe al arrendador en cuanto a su derecho de solicitar ante los tribunales de justicia que se le repare del perjuicio económico y hasta moral que el arrendatario moroso le ocasiona, con el no pago de los cánones pactados.

Sostiene además, que la norma constitucional en comento, faculta a los particulares a solicitar o elevar peticiones en aras de encontrar solución a cualquier expectativa legítima que tengan, sin condicionar tal petición o solicitud al cumplimiento de las obligaciones fiscales; para lo cual existen recursos y acciones encaminados a que el Estado, a través de sus ministerios e instituciones, hagan efectiva su acreencia frente a los particulares omisos o morosos.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional señala que ha sido infringido de forma directa por

comisión, porque al exigir la presentación del Haz y Salvo del inmueble para poder demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, se priva al propietario del derecho de propiedad, por cuanto se le imposibilita el uso y usufructo del inmueble, facultades éstas que son inherentes a ese derecho real.

Sostiene el accionante que la frase demandada, al delimitar el ejercicio pleno del derecho real de propiedad a su titular, y a explotar el uso y usufructo de su inmueble, legitima de manera indefinida a un tercero para el ejercicio de tales facultades, a pesar de que se encuentre en mora con el pago de sus cánones de arrendamiento; lo que en no pocos casos constituye la razón fundamental por la cual el propietario del inmueble no puede cumplir con sus obligaciones tributarias o impositivas (fs.2-6).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., en su Vista NQ11 de 10 de junio de 1997, sostiene que la frase censurada de inconstitucional, contenida en el numeral 1º del artículo 1392 del Código Judicial, no viola los artículos 41 y 44 de la Constitución Nacional, así como ningún otro.

Explica la máxima representación del Ministerio Público, que el derecho de petición supone "la facultad o atributo para dirigirse a los entes públicos solicitando la intervención de los mismos en asuntos de interés público o en procura de la reparación de un agravio, de aquella inerencia o actuación de carácter eminentemente procesal en el contexto de un proceso que subordina tal actuación al

cumplimiento de determinados deberes, requisitos o cargas, necesarios para que prospere la pretensión en curso. Lo cual sería, en el presente caso, la necesidad de presentación del certificado de paz y salvo del inmueble sobre el cual recae el lanzamiento deprecado".

En cuanto al derecho de propiedad invocado por el recurrente, estima que no se proyecta ninguna transgresión al arrendador que formula una pretensión de lanzamiento contra su arrendatario, porque tal exigencia de presentar el paz y salvo del inmueble, cuya desocupación se pretende, disminuye el goce del derecho de dominio que ostenta aquel, respecto al inmueble arrendado (fs.10-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".

Cuando el legislador condiciona la presentación de la demanda de lanzamiento a la exigencia del Paz y Salvo, no se puede deducir que con ello se coarta el derecho de petición que consagra nuestra Carta Magna, pues hay una diferencia esencial entre las acciones formales ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria sometidas a un procedimiento e instancias procesales y las peticiones o quejas cuyo trámite es simple y desprovisto de toda

formalidad, salvo la exigencia del lenguaje respetuoso. Las reglas de procedibilidad tienen reserva de ley y obedecen a los principios propios del sistema procesal adoptado por el Estado, según materia de que se trate por otra parte, resulta contradictorio que el propietario de cualquier inmueble no cumpla con sus deberes fiscales de pago de los impuestos y sin embargo, exija por la vía judicial, el canon de arrendamiento. Sin censurar la acción de cobro y de exigencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se puede soslayar el compromiso moral y cívico que tenemos los ciudadanos de contribuir con el pago de los impuestos para apoyar los servicios públicos y demás obras que requiere un país para su mejor desarrollo.

En lo que respecta al derecho de propiedad, el Pleno de esta Corte ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (4 de junio de 1991).

En el presente caso, no existe limitación al derecho de propiedad, precisamente porque el reconocimiento a demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, es una

de las consecuencias del ejercicio del derecho de propiedad, reconocido por el Estado.

El artículo 337 del Código Civil al definir la propiedad señala que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Como se puede observar, la ley puede imponer limitaciones a ese derecho, que pueden ser consecuencia de un interés público y social prevalente, anteponiéndolo al particular. Es así, que la exigencia de los requisitos procesales y fiscales para demandar, el desahucio, no conculca el derecho a la propiedad, ni tampoco el derecho de petición.

Por lo que concluye el Pleno que la disposición impugnada por inconstitucional no vulnera los artículos 41, 44 ni ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), por cuanto no contraría principios fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CONCESIONES**A V I S O O F I C I A L****EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,**

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Claudio Dutary, en su condición de Apoderado Especial, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **MARCO SHREM**, para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en tres (3) zonas de 271.6 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago y San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°46'55.66" de Longitud Oeste y 08°11'2.83" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 528 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°46'38.4" de Longitud Oeste y 08°11'2.83" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°46'38.4" de Longitud Oeste y 08°10'30.28" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 528 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°46'55.66" de Longitud Oeste y 08°10'30.28" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 52.8 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°46'4" de Longitud Oeste y 08°11'2.83" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,418 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°45'17.65" de Longitud Oeste y 08°11'2.83" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°45'17.65" de

Longitud Oeste y $08^{\circ}10'30.28''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,418 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'4''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}10'30.28''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 141.8 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

ZONA N°3: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}48'46.41''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}11'2.83''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}48'10.47''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}11'2.83''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}48'10.47''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}10'40.04''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}48'46.41''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}10'40.04''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 77 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Roberto Young Castillo es propietario de la Finca N°19303, inscrita al Rollo 18324, Documento 17, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 9 de junio de 1998.



ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº98-72

de 9 de junio de 1998

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Claudio Dutary, abogado en ejercicio, de generales conocidas, varón, mayor de edad, con oficinas en la ciudad de Panamá, Corregimiento de Betania, Urb. Santa María, Casa F-127, lugar donde recibe notificaciones personales, en calidad de Apoderado Especial de la empresa **MARCO SHREM**, solicita se le otorgue una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en tres (3) zonas de 271.6 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago y San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas e identificada con el símbolo **MS-EXTR(grava de río)98-26**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado al Lic. Claudio Dutary por la empresa **MARCO SHREM**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia del Pacto Social de la empresa (Autenticado)
- d) Certificación del Registro Público donde consta la personería de la sociedad;

- e) Declaración Jurada (Notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan de Trabajo;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos 115560 de 18 de mayo de 1998 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE

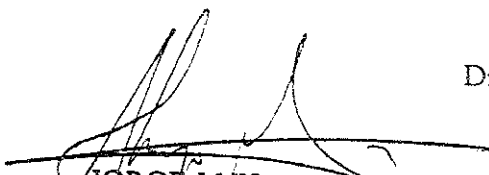
PRIMERO: Declarar a la empresa **MARCO SHREM**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (grava de río) en tres (3) zonas de 271.6 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago y San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de acuerdo a los planos identificados con los números 98-72, 98-73, 98-74 y 98-75.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.


JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto. de Minas y Canteras


ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO
Yo **MARIA BASILIA DE LEON MARIN**, con cédula de identidad personal Nº 6-73-228, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA KATHIA**, amparado bajo la licencia comercial Tipo B, Nº 1647 ubicada en Calle Ocueños, Gonzalillo, Las Cumbres a la persona de Juan José Mela, con cédula de identidad personal Nº 6-66-348.
L-446-894-72
Primera publicación

AVISO
Yo, **RICARDO KAM KU**, con cédula de identidad personal número 8-716-2150, hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo A, denominado **VIDEO ACTUALIDAD**, ubicado en la Vía José A. Arango, calle 5ta. Edificio Nº 5336 local Nº 1 Juan Díaz, al señor Lee Wen Chong con cédula de identidad personal número E-8-50223.
L-446-720-51
Primera publicación

AVISO
En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, comunicamos que el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA CUADRA**, amparado con Licencia Comercial tipo B Nº 52935, ubicado en Calle 51, Bella Vista, propiedad de la sociedad

MANJARES, S.A., ha sido adquirido en compra por el señor **OMAR HUMBERTO MOLINAR RIASCO**, con cédula de identidad personal Nº 8-230-2301, el día 3 de febrero de 1998.
L-446-941-92
Primera publicación

AVISO
Para cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he comprado el derecho a llave del negocio denominado **"BALNEARIO DE PUERTO CAIMITO"** ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, mediante Escritura Pública número 4603 de 21 de mayo de 1998, que ampara la licencia comercial Tipo "B" número 7467 de 28 de octubre de 1974, a nombre de **ADILIA PADILLA DELGADO**, con cédula 8-57-566.
LUIS MIGUEL MARTINEZ PADILLA
Cédula 8-237-311
L-446-934-39
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3105 de 4 de junio de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **RENAISSANCE SHIPPING CORP.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 299707, Rollo 60334. Imagen 0053

desde el 10 de junio de 1998.
Panamá, 17 de junio de 1998.
L-446-963-08
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3061 de 2 de junio de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **INVESTMENT, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 79456, Rollo 60358, Imagen 0009 desde el 11 de junio de 1998.
Panamá, 16 de junio de 1998.
L-446-911-52
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3062 de 2 de junio de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **WESTMERE S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 71579, Rollo 60364, Imagen 0035 desde el 11 de junio de 1998.
Panamá, 16 de junio de 1998.
L-446-911-86
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en

general que mediante Escritura Pública Nº 3060 de 2 de junio de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **A.F.I. AVIATION FINANCE AND INVESTMENT CORP.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 145516, Rollo 60282, Imagen 0009 desde el 8 de junio de 1998.
Panamá, 16 de junio de 1998.
L-446-911-60
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.433 de 12 de marzo de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 105258, Rollo 60281, Imagen 0026 ha sido disuelta la sociedad **PAXFORD ASSOCIATES CORP.**
Panamá, 16 de junio de 1998.
L-446-915-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3626 de 15 de mayo de 1998 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 168357, Rollo 60358, Imagen 0088 el día 11 de junio de 1998, ha

sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **WEISH-POL CORP.**
L-446-910-39
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 81 CERTIFICA-
Que la sociedad **EUROFUND MANAGEMENT INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 315337, Rollo 49527, Imagen 10, desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis,

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3536 del 4 de junio de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 60337, Imagen 58 de la Sección de Micropelículas Mercantil, desde el 10 de junio de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las 02-49-20.3 p.m.
Nota: Esta certificación pago el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante Nº 81. Fecha - 15/06/1998

MARYA G. DE WILLIAMS
Certificador
L-446-936-91
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 069-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera;
HACE SABER:

Que el señor (a) **GABRIEL SANTOS**, vecino (a) de Chupampa, corregimiento de Chupampa, Distrito de

Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-114-400, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 6-0450, según plano aprobado Nº 603-05-4697 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 864.69 M2, ubicada en Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Eulalia Santos de Moreno.

SUR: Concepción Santos.

ESTE: Camino de Las Paredes a Dos Bocas.

OESTE: Ricardo Gamboa y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 27 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario

Sustanciador

L-446-344-69

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 059-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, ISRAEL MITRE MITRE, vecino (a) del corregimiento de Mogollón, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-102-876, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-263-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 Has + 5132.34 M2., en el plano Nº 703-11-6797 ubicado en Mogollón, Corregimiento de Mogollón, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Arturo Vgít y Qda. El Corotú.

SUR: Terreno de Israel Mitre, camino que conduce hacia Canajagua.

ESTE: Terreno de Israel Mitre, Qda. El Corotú.

OESTE: Terreno de Benjamín Sánchez y camino que conduce de Espino Amarillo hacia Canajagua.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Mogollón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de abril de 1998.

ROSAM. RUILOBA

SECRETARIA AD-HOC

ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador

L-445-237-99

Unica Publicación R

DE MORA

Secretaría Ad-Hoc

ING. ERIC A. BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador

L-445-237-99

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4 - COCLÉ

EDICTO Nº 085-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ROSARIO GUTIERREZ DE BENIEVICZ Y OTROS, vecino (a) del corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-7-6517, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-237-97, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1770, inscrita al Tomo 217, Folio 312, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 1,019.90 M2, ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ernesto Rodríguez.

SUR: Samuel Rodríguez, Jorge Rojas.

ESTE: Calle de asfalto - Piedra Pintada.

OESTE: Ernesto Rodríguez, Estimén Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Valle.

Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonome a los 6 días del mes de abril de 1998.

MARISOL A. DE MORENO

Secretaría Ad-Hoc

ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador

L-444-900-77

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2 - VERAGUAS

EDICTO Nº 167-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) (ita) CONSTANTINO QUINTERO SAENZ, vecino (a) de La Ciriaca, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-499, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8088, según plano aprobado Nº 99-01-6885, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3976.99 M2, que forma parte de la finca 5892, inscrita al Tomo 592, Folio 398, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário.

El terreno está ubicado en la localidad de La Ciriaca, Corregimiento de Cabecera Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Isidro Casas.

SUR: José Ballesteros, camino de 5 mts. de ancho.

ESTE: Carretera de piedra de 15 mts. de ancho a La Ciriaca a C.I.A.

OESTE: Eduardo Abrego y quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los quince (15) días del mes de mayo de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador

L-445-917-68

Unica publicación R

Agropecuário.

El terreno está ubicado en la localidad de La Ciriaca, Corregimiento de Cabecera Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Isidro Casas.

SUR: José Ballesteros, camino de 5 mts. de ancho.

ESTE: Carretera de piedra de 15 mts. de ancho a La Ciriaca a C.I.A.

OESTE: Eduardo Abrego y quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los quince (15) días del mes de mayo de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador

L-445-917-68

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2 - VERAGUAS

EDICTO Nº 167-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) (ita) CONSTANTINO QUINTERO SAENZ, vecino (a) de La Ciriaca, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-499, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8088, según plano aprobado Nº 99-01-6885, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3976.99 M2, que forma parte de la finca 5892, inscrita al Tomo 592, Folio 398, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário.

El terreno está ubicado en la localidad de La Ciriaca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Isidro Casas.

SUR: José Ballesteros, camino de 5 mts. de ancho.

ESTE: Carretera de piedra de 15 mts. de ancho a La Ciriaca a C.I.A.

OESTE: Eduardo Abrego y quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los quince (15) días del mes de mayo de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador

L-445-917-68

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2 - VERAGUAS

EDICTO Nº 175-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) (ita)

SECRETARIA AD-HOC

TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador

L-445-917-68

Unica publicación R

POLIDORO GONZALEZ TEJEDOR Y OTROS, vecino (a) de Capellanía, corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-48-753, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2969, según plano aprobado Nº 909-05-10107, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 42 Has + 9437.50 M2, que forma parte de la finca 652 inscrita al Tomo 146, Folio 466, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Capellanía, Corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Camino de selecto de 10 mts de ancho al Ingenio a otros lotes. SUR: Corporación Azucarera La Victoria y José M. Zaballos de Gracia y Hnos. ESTE: Quebrada El Olivo y Corporación Azucarera La Victoria. OESTE: Camino de selecto de 15 mts. de ancho al Ingenio a Capellanía. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de

Santiago, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 1998.
CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-446-092-94
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 065-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle,

HACE SABER:
Que el señor (a) **SIXTA GORDON VASQUEZ**, vecino (a) de Sonadora, corregimiento Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-92-41, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0474-94 según plano aprobado Nº 205-06-6867, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6239.45 M2, ubicada en Sonadora, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Isabel Apolonia Gordon Vasquez SUR: Eugenia Rodríguez de Gordon. ESTE: Servidumbre de 6.00 mts. de ancho. OESTE: Callejón a Sonadora a Santa Cruz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en

la Corregiduría de Pajonal - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 8 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-444-239-57
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 084-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle,

HACE SABER:
Que el señor (a) **PABLO GELASIO BELISAI RE MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabuya (Macanor), Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-89-497, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-469-92, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca Nº 861, inscrita al Tomo 117, Folio 500 v de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2 Has + 1064.92 M2, ubicado en el

Corregimiento de Cabuya, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Luis Santana SUR: Antolino Martínez Sánchez. ESTE: Antolino Martínez Sánchez. OESTE: Quebrada El Ciruelo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Cabuya - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 13 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-444-897-83
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 107-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle,
HACE SABER:
Que el señor (a) **TOMAS ROJAS SANTILLANA**, vecino (a) de El Olivo, corregimiento El Caño, Distrito de Nata,

portador de la cédula de identidad personal Nº 2-71-166, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0696-94 según plano aprobado Nº 203-03-8755, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 6,661.94 M2, ubicada en El Olivo, Corregimiento de El Caño, Distrito de Nata, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón - Concepción Rojas Santillana - José A. Rojas Santillana. SUR: Dionicio Rojas Oses - Benerrando Rodríguez Quiroz, José A. Rojas S. ESTE: Camino de tierra a Las Salcaña. OESTE: Callejón de 6.00 Mts. 2. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Caño - Nata y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 13 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-446-777-22
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 108-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIGUEL BERROCAL ARROCHA Y OTROS**, vecino (a) de Calle 11 P. Lefevre - Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-26-718 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0633-94 según plano aprobado Nº 203-01-6795, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 8.340.60 M.2. ubicada en Río Chico, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Compañía Azucarera La Estrella, S.A.
SUR: Río Chico.
ESTE: Miguel Chanis.
OESTE: Compañía Azucarera La Estrella, S.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabecera - Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.
Dado en Penonomé a los 13 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-445-790-41
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 109-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SIPRIANO ORTEGA JAEN**, vecino (a) del corregimiento El Chirú (Palo Verde), Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-2578, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-578-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de área superficial de 0 Has - 1762.62 M.2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle sin nombre a El Chirú.
SUR: Edibia Jaén.
ESTE: Eglantina Jaén.
OESTE: Edibia Jaén, Junta Comunal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 13 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-445-907-62
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 111-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ASTREGILDA PEREZ DE NIETO**, vecino (a) del corregimiento Cabecera - Las Raíces, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-75-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-024-97 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0

Has + 9.900.00 M.2. ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle a otros lotes - Melquisedec Quiros R.
SUR: Resto de la finca Nº 2685.
ESTE: Melquisedec Quiros R.
OESTE: Alvaro Bernal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 19 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-446-003-89
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 112-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AGROGANADERA SANTA CECILIA, S.A. (RL) JUAN CARLOS HALPHEN**, vecino (a)

del corregimiento Penonomé - Miraflores, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-280-403 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-489-97, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685 inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 99 Has + 6111.29 M.2. ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Callejón de 10.00 mts. de ancho, Cornelio Rodríguez.
SUR: Calle.
ESTE: Camino - Manuel M. Murillo - terreno en conflicto Felicia Sánchez -vs- Francisco Sánchez.
OESTE: Hacienda Santa Mónica, S.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 19 días del mes de mayo de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-446-012-88
Única Publicación R